



**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6º Edificio Virrey – Torre Central.  
[j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 3013532666 extensión 71303

Bogotá D. C. doce de febrero de dos mil veinticuatro. -

**Proceso Ejecutivo  
Radicado 1100131030032023-0042500**

Encontrándose al Despacho la presente demanda ejecutiva adelantada por ANA ISABEL PINZON DE PEÑA, JOSE ADALBERTO PEÑA PINZON Y JENNY ALEZANDRA PEÑA PINZON previo análisis de la documental aportada como báculo de la acción referenciado es dable inferir que la mismo no cumple con todos los presupuestos descritos en el artículo 422 del C.G. del P. para proceder a librar el mandamiento de pago en los términos deprecados.

Recuérdese que el artículo 422 del C.G.P. establece la viabilidad de demandar por la vía ejecutiva, obligaciones que sean claras, expresas y actualmente exigibles y que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba en su contra, de lo que se deduce que, en principio, no puede quedar la menor duda en cuanto a las anteriores condiciones.

En efecto, véase que el actor como fundamento de la ejecución aporta como documento base de recaudo un contrato de promesa de compraventa y otro sí, celebrado en su calidad de promitentes vendedores contra los promitentes compradores respecto del bien inmueble identificado con F.M.I. 50C 561812 y que fuere suscrito desde el pasado 23 de enero de 2020; habida cuenta del incumplimiento en que incurrieron éstos últimos en el pago de valor del inmueble cuya ejecución se reclama.

Evidenciándose así, del análisis del contenido del referido documento, que tales documentales comportan obligaciones para ambos contratantes y partes en la demanda de la referencia, existiendo dudas sobre el cabal cumplimiento de ambos extremos incluso el demandante que la faculten a reclamar a través de vía ejecutiva las restituciones pecuniarias reclamadas, y sobre las cuales deberá dilucidarse primeramente a través del proceso declarativo correspondiente.

Sin que se advierta en efecto que las acreencias reclamadas comportan una obligación clara, expresa y actualmente exigible meritoria de librar la orden de apremia como se reclama, sin que se evidencia claridad sobre el monto de la obligación o la fecha de la exigibilidad de las mismas.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago deprecado.

**SEGUNDO:** Ordenar devolver la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Desanotar el asunto en los libros y dejar constancia de su entrega.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado

No. 016, hoy 13 de febrero de 2024.



NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ

Secretario

Kpm